

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. 25899-31-03-001-2018-00064-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR:

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra del auto proferido el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, donde se negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto que dejó sin valor y efecto el acto de notificación personal a la demandada visible a folio 48 del expediente.

2. ANTECEDENTES:

El señor Fabio Nelson Forero, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Liliana González Martínez, en la cual se tuvo a la demandada notificada por aviso y en proveído de 15 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución. La demandada luego de suscribir acta de notificación personal de 22 de noviembre de 2018, presentó solicitud de nulidad; mediante auto de 12 de diciembre de 2018 el *A-quo* determinó que fue un error notificar de forma personal a la pasiva, por lo que se debía dejar sin valor y efecto tal acta de notificación.

Frente a esa determinación la demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario apelación, el cual fue resuelto con auto de 13 de junio de 2019, en donde se negó la reposición y no se concedió el recurso de apelación. La demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja aludiendo que *"Se ha negado los recursos de reposición y apelación y este último en nuestro sentir es procedente, toda vez que, sustancialmente se trata del planteamiento de una nulidad independientemente de lo expreso de la misma, que repito, se observa a folios 49 a 57"*, decidiéndose por el *A-quo* con auto de 23 de enero de 2020 no reponer su decisión y ordenó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El recurso de queja, tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad toda vez que sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se evidencia que lo pretendido por el recurrente, es que se conceda la apelación contra lo resuelto con el auto proferido el 12 de diciembre de 2018, que decidió dejar

sin valor y efecto el acta de notificación personal a la demandada; decisión que no se halla enlistada en el artículo 321 del C.G.P., pues no se trata de la negativa al trámite de una nulidad, como lo pretende hacer ver la recurrente, y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que se refieren al tema, por lo que no era viable que se concediera el referido recurso vertical como bien lo señaló el Juez de primera instancia.

En atención de estos enunciados, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

5. RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver por Secretaría las copias del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado